

### III.- OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

#### Decreto 162/2002, de 12-11-2002, por el que se declara la Microrre- serva de Pico Pelado en el térmi- no municipal de Aliaguilla, en la provincia de Cuenca.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 letra b) que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten más importantes para la conservación en la Región de las especies de fauna y flora amenazadas.

Recientemente, el Decreto 200/2001 ha incluido en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas a la especie de flora *Erodium celtibericum* Pau (= *Erodium foetidum* subsp. *celtibericum* (Pau) O. Bolòs & Vigo) en la categoría "vulnerable".

Esta especie, de la familia Geraniaceae, es un caméfito prostrado considerado endémico de las altas montañas maestracenses (Penyagolosa), donde ocupa las crestas calizas más altas, descarnadas y expuestas, a menudo en compañía del erizo o cojín de monja *Erinacea anthyllis*.

Su única población conocida en Castilla-La Mancha se localiza en el Pico Pelado, donde confluyen los términos municipales de Aliaguilla y Garaballa, en el extremo oriental de la provincia de Cuenca. Estas cumbres representan el punto más alto del conjunto de sierras calizas de la alineación montañosa denominada "Sierras de Mira y Talayuelas" en la que, por el contrario, predominan las litologías silíceas.

Junto a esta especie, cuya presencia supone una importante disyunción de gran interés biogeográfico, son también de interés los erizales pulvulares que cubren con carácter de vegetación permanente los litosuelos de la cresta del Pelado, presentando un cortejo florístico muy característico que incluye otros taxones con distribución maestracense junto a otros de óptimo

oromediterráneo. Estas comunidades son hábitat de protección especial por encontrarse incluidas en el anejo 1 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Junto a estas comunidades aparecen, más desdibujadas, comunidades de gleras calizas de montaña, también consideradas hábitat de protección especial, entre cuyas especies características figura la llamativa *Centranthus lecoqii*, también incluida en el Catálogo Regional en la categoría "de interés especial".

Adicionalmente, el Pico Pelado se encuentra incluido en la propuesta regional de Lugares de Interés Comunitario como el lugar ES4230002, denominado Sierras de Talayuelas y Aliaguilla.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, acomodando a la misma los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Cuenca que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Pico Pelado".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, gea, fauna, aguas, paisaje y

atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a *Erodium celtibericum*, *Centranthus lecoqii*, *Arenaria erinacea* y *Crocus nevadensis*, así como a los erizales pulvulares y las comunidades rupícolas y glerícolas presentes en el área.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva de Pico Pelado, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto. Dentro de los usos permitidos, algunos tienen carácter libre y otros ya se encuentran regulados por la legislación sectorial, debiendo los órganos administrativos competentes tener en cuenta en sus actuaciones las prescripciones derivadas del presente Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del

Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

6. Las limitaciones que se establezcan por la aplicación de este Decreto y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico, serán indemnizables de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a La Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 6. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de Pico Pelado, en el término municipal de Aliaguilla de la provincia de Cuenca, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 12 de noviembre de 2002

El Presidente  
JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la microrreserva de Pico Pelado en el término municipal de Aliaguilla, provincia de Cuenca.

La zona se encuentra en el término municipal de Aliaguilla, situado en el extremo oriental de la provincia de Cuenca y comprende una superficie de 41,36 ha.

La delimitación del espacio es la siguiente, definida siguiendo el sentido de giro contrario al movimiento de las agujas del reloj analógico:

Se parte del punto de coordenadas (X, Y) UTM -huso 30- (639414, 4401840), situado en el collado existente al nordeste del Pico Pelado, en un cruce de caminos. Desde ahí se continúa por el camino que parte con rumbo nor-noroeste hasta el punto de coordenadas (639396, 4401870), desde donde en línea recta hacia el oeste, siguiendo la máxima pendiente, se llega a la pista forestal que recorre de este a oeste la umbria del Pelado. Desde aquí se continúa hacia el oeste siguiendo dicha pista forestal, avanzando unos 770 metros hasta el punto de coordenadas (638741, 4401729). Desde éste se abandona la pista para ascender por la ladera con rumbo sur hasta el punto de coordenadas (638736, 4401620), para virar al sur-suroeste hasta el punto (638719, 4401588) y posteriormente al suroeste hasta el punto (638713, 4401522) localizado en la divisoria de un barranco. Desde aquí cruza en línea recta este barranco hacia el suroeste hasta el punto de coordenadas (638392, 4401263) en el límite entre los términos municipales de Mira y Aliaguilla.

Desde aquí continúa siguiendo dicho límite de términos, primero hacia el sureste y después hacia el este-nordeste y este-sureste hasta el punto de coordenadas (638764, 4401124), desde donde abandona el límite entre términos para dirigirse en línea recta y rumbo este-sureste hasta el punto (639044, 4401028), y desde éste hacia

el nordeste siguiendo la poligonal definida por los puntos (639110, 4401096), (639140, 4401145), (639184, 4401213), (639247, 4401348) y (639269, 4401478), encontrándose este último en el camino que accede al Pico Pelado desde el Collado de inicio de la descripción de límites.

Desde este punto, continua a lo largo del citado camino con rumbo nor-nordeste hasta el collado donde arranca el camino, punto de inicio de la descripción del límite.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la microrreserva.

1. Actividades permitidas.

La caza extensiva y sostenible de especies cinegéticas autóctonas.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

La recolección de ejemplares de especies de flora, fauna o elementos geológicos con fines científicos. Las autorizaciones para la recolección de ejemplares de *Erodium foetidum* subsp. *celtibericum* o de partes de los mismos, únicamente se emitirán para actividades de conservación de la especie.

La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora autóctona.

Los aprovechamientos de madera y leñas en pendientes menores o iguales al 45%.

Los tratamientos selvícolas, incluidos los tratamientos preventivos y los desbroces en pendientes menores o iguales al 45%.

Disposición de árboles-cebo o de trampas selectivas contra las plagas forestales.

La mejora, mantenimiento o acondicionamiento de los caminos, pistas, sendas y trochas de desembosque preexistentes (simples refuerzos de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables).

La apertura de nuevas trochas de desembosque o sendas en pendientes menores o iguales al 45% y que no sean realizados sobre litosuelos.

Las labores de conservación de áreas cortafuego.

Colocación de carteles y demás instalaciones de publicidad estática que resulten obligatorios por aplicación de otras normas.

Actuaciones no incluidas expresamente en ninguna categoría.

### 3. Actividades prohibidas.

Los aprovechamientos de madera y leñas en pendientes superiores al 45 %.

Los tratamientos selvícolas, incluidos los tratamientos preventivos y los desbroces en pendientes superiores al 45%.

Las roturaciones y descuajes realizados sobre vegetación natural, ya sea mediante tratamientos manuales, mecánicos o mediante la utilización de procedimientos químicos.

La destrucción, alteración, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres o de elementos geomorfológicos, fuera de los supuestos permitidos o autorizados.

La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona.

Los tratamientos fitosanitarios con sustancias químicas biocidas, diferentes de los considerados autorizables.

Colocación de carteles y demás instalaciones de publicidad estática, a excepción de los considerados autorizables.

Los campeonatos y competiciones de caza o tiro.

Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas destinadas a su caza inmediata, la creación de querencias a partir de roturación de terrenos ocupados con vegetación natural y la construcción de cerramientos cinegéticos.

Cualquier actividad que implique el empleo del fuego.

Los núcleos zoológicos y las granjas, así como las instalaciones para confinar el ganado.

La explotación y aprovechamiento de suelo, rocas, minerales o recursos mineros, así como las plantas de machaqueo y clasificación de áridos, las explotaciones de aguas minerales y el empleo de cualquier tipo de explosivos.

Los préstamos de áridos, así como de vertederos de tierras y áridos sobrantes.

La nueva construcción o ampliación de parques eólicos, tendidos eléctricos, instalaciones de telecomunicación y demás tipos de sistemas lineales de conducción o transporte de energía, información, sustancias o materiales, así como cualquier otro tipo de construcciones, edificaciones e instalaciones.

Las nuevas construcciones de caminos, pistas o carreteras.

Asfaltado de caminos de firme natural preexistentes.

El depósito de materiales, restos, basuras, escombros o chatarra sobre el suelo, incluidas las vainas de munición empleadas en la caza, así como la realización de vertidos contaminantes sobre el suelo o las aguas. Excluyendo el depósito y eliminación de los restos de trabajos selvícolas considerados autorizables.

Las maniobras y los ejercicios militares.

Las competiciones y actividades deportivas de cualquier tipo, diferentes de la caza o el senderismo.

La acampada.

El tránsito de vehículos fuera de las pistas o caminos o el estacionamiento fuera de los lugares habilitados al efecto.

Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores y condiciones naturales del espacio a proteger, y especialmente para aquellas poblaciones de flora cuya conservación se considera prioritaria.

4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

La ganadería lanar en extensivo.

El uso público

\*\*\*\*\*

**Acuerdo de 05-11-2002, del Consejo de Gobierno, por el que se inicia el procedimiento de decla-**

## **ración como Microrreserva el área Laguna de Caracuel en los términos municipales de Caracuel de Calatrava y Corral de Calatrava de la Provincia de Ciudad Real, así como de su Zona Periférica de Protección.**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

La Laguna de Caracuel se localiza un kilómetro al sur de la localidad que le da nombre, dentro de la comarca del Campo de Calatrava. Se trata de un importante humedal de carácter estacional situado junto a la Sierra de Perabad, en una depresión fruto de explosiones volcánicas subterráneas originadas por el acercamiento de magmas a la superficie. Es la laguna principal de un complejo lagunar al que pertenecen también la laguna-manantial de D<sup>a</sup> Elvira, la de Perabad, la lagunilla de la Dehesa, la de la Estación y varias lagunillas menores.

La diversidad e interés de las formaciones vegetales que aparecen en la laguna le confieren una especial importancia desde el punto de vista botánico. Cuando la cubeta presenta niveles de agua altos, aparecen en su interior comunidades de hidrófitos tanto sumergidos como flotantes o semiflotantes. La vegetación sumergida está constituida por una pradera casi continua de carófitos en la que aparecen, además de Chara connivens, otras especies de Chara, tales como Ch. galioides, Ch. aspera y Ch. hispida. La vegetación semiflotante aparece formada por densas poblaciones de cerdón (Potamogeton pectinatus) apareciendo también, en la zona más profunda de la laguna, la única población de Zannichellia obtusifolia conocida en Castilla-La Mancha, especie esta última incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas dentro de la categoría "vulnerable". La vegetación flotante la forman alfombras de Ranunculus peltatus susp. fucoides. Estos tres tipos de comuni-